



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO.

Registrado como correspondencia de segunda clase, con fecha 17 de agosto de 1926.
DGC Núm. 001 0826. Características 112182816.

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

Diciembre 27 de 1986

4622

DECRETO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,

A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 fracción I, de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que para el eficaz cumplimiento de las metas y objetivos señalados por el Plan Estatal de Desarrollo y por el Programa Estatal de Salud, se requiere de instrumentos idóneos por medio de los cuales el Estado cumpla la garantía Constitucional del derecho a la protección de la salud y de la asistencia social como componente primordial de este sector;

SEGUNDO: Que la incorporación institucional y programática del D.I.F. al Sector Salud, se justifica al ser el órgano encargado de la asistencia social a la Población más vulnerable, resultando éste un instrumento eficaz en la lucha contra la marginación, mediante la asistencia social y el desarrollo integral de la Comunidad;

TERCERO: Que para lograr la incorporación de las personas marginadas, a una vida plena y productiva, es necesaria la asistencia social en su concepto más amplia, entendiéndose ésta como el conjunto de acciones encaminadas a mejorar y modificar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral;

CUARTO: Que la Ley Estatal de Salud, señala que el Gobierno del Estado contará con un organismo que, dentro de sus objetivos tendrá la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables, fomentando además, el desarrollo de programas públicos de asistencia social, en coordinación con dependencias y entidades del Sector Salud, promoviendo la canalización de recursos y apoyos técnicos necesarios;

QUINTO: Que siendo facultad del Congreso, de acuerdo

con el artículo 36 fracción I, de la Constitución Política Local, expedir, reformar y derogar Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social,

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0516

ARTICULO UNICO: Se aprueba la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, como sigue:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL. CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de un Sistema Estatal de Asistencia Social que promueva la prestación de los Servicios de Asistencia Social que establece la Ley de Salud del Estado de Tabasco y coordine el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia y colaboración del Gobierno Federal, Gobierno Estatal y Municipal, así como la participación de los Sectores Social y Privado, según la distribución de competencias que establecen la Ley General de Salud y la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

ARTICULO 2º.- El Gobierno del Estado proporcionará en forma prioritaria servicios de asistencia social, encaminados al Desarrollo Integral de la Familia, entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también apoyar, en su formación, asistencia y desarrollo, a individuos con carencias

familiares esenciales no superables por ellos mismos sin ayuda.

ARTICULO 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación o una vida plena y productiva.

ARTICULO 4º.- En los términos del artículo anterior son beneficiarios a la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente los siguientes:

- I.- Menores en estado de abandono o desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;
- II.- Menores infractores; en cuanto a su readaptación e incorporación a la Sociedad;
- III.- Alcohólicos, farmacodependientes e individuos en Condiciones de vagancia;
- IV.- Mujeres indigentes en períodos de gestación o lactancia;
- V.- Ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato;
- VI.- Inválidos, minusválidos o incapaces por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudéz, alteraciones del sistema neuromusculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias;
- VII.- Personas afectadas por desastres;
- VIII.- Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales.
- IX.- Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;
- X.- Familiares que dependan económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono.
- XI.- Habitantes del medio rural e urbano marginados que carezcan de lo indispensable para su subsistencia, e;

XII.- Indigentes en general.

ARTICULO 5º.- Los servicios de asistencia social que se realicen a través de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal de acuerdo con sus atribuciones, tendrán la participación que se convenga con el Gobierno del Estado.

ARTICULO 6º.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud, corresponde al Gobierno de los Ayuntamientos del Estado, como autoridad local en materia de salubridad general, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, dentro de su jurisdicción territorial y con base a las normas técnicas que al efecto establezca la Secretaría de Salud.

ARTICULO 7º.- El Sistema Estatal de Asistencia Social, que a su vez se ubica dentro del Sistema Estatal de Salud, estará constituido por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, tanto Estatal como Municipal, y por las personas físicas o morales de los Sectores Social y Privado que presten servicios de asistencia social, así como por los mecanismos de coordinación de acciones de asistencia social en el Estado.

ARTICULO 8º.- Los Servicios de Salud en materia de Asistencia Social que se presten como Servicios Públicos a la Población en general a nivel Estatal o Municipal, por las Instituciones de Seguridad Social y los de carácter social y Privado, seguirán rigiéndose por los ordenamientos específicos que le son aplicables y por la presente Ley.

ARTICULO 9º.- El Sistema Estatal de Asistencia Social, estará constituido por las instituciones responsables de la salud y la asistencia social en el Estado a través de sus servicios.

ARTICULO 10.- Los integrantes del Sistema Estatal de asistencia Social contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

I.- Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los Servicios preferentemente en las Regiones menos desarrolladas y a los grupos más necesitados;

II.- Definir criterio para la prestación de los servicios a usuarios, por región, por servicios y alcance de cobertura; y

III.- Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales necesitados.

ARTICULO 11.- La Secretaría de Salud Pública del Estado, en su carácter de Autoridad Sanitaria Estatal, directamente o a través del organismo a que se refiere el artículo 134 de la Ley Estatal de Salud, tendrá respecto de la asistencia social, como materia de Salubridad General, las siguientes atribuciones.

I.- Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, así como la difusión y adecuación de las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de Salud;

II.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competen a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal;

III.- Evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las mismas;

IV.- Apoyar la coordinación entre las Instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;

V.- Promover la Investigación Científica y Tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales en materia de salubridad general;

VI.- Coordinar un Sistema Estatal de información en materia de asistencia social;

VII.- Coordinar a través de los organismos respectivos con los Municipios, la prestación y el desarrollo de los servicios de salud en materia de asistencia social;

VIII.- Cooperar con los organismos del Sector Social y Privado, en la prestación de servicios de asistencia social, en los que se regulan la

la prestación y Promoción de los Servicios de Salud en Materia de Asistencia Social, con la participación que corresponda a las Dependencias o entidades del Gobierno Federal, del Estado y de los Municipios;

IX.- Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los Servicios de Salud que en Materia de Asistencia Social presten las Instituciones de Seguridad Social Federales o del Gobierno del Estado;

X.- Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social; y

XI.- Las demás que le otorgan las leyes aplicables.

ARTICULO 12.- Para los efectos de esta Ley, se entienden como Servicios Básicos en Materia de Asistencia Social los siguientes:

I.- Los señalados en el artículo 130 de la Ley Estatal de Salud;

II.- El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas;

III.- La prestación de Servicios Funerarios, a personas de escasos recursos;

IV.- La prevención de invalidez, minusvalidez o incapacidad y su rehabilitación en centros especializados;

V.- La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a población de zonas marginadas;

VI.- La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;

VII.- El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas;

VIII.- La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores;

IX.- El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; y

X.- Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.

ARTICULO 13.- La operación de los Servicios Básicos de Salud de Atención Local en materia de Asistencia Social, se sujetará a la normatividad técnica que emitan la Secretaría de Salud, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTICULO 14.- Cuando en esta Ley se haga mención al Organismo, se entenderá hecha al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco. Igualmente, al mencionarse a la Secretaría de Salud, se refiere a la Dependencia del Gobierno Federal encargada del despacho en materia de salud; y por Secretaría de Salud Pública a la Dependencia correspondiente en la Instancia Estatal.

CAPITULO SEGUNDO EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE TABASCO

ARTICULO 15.- El Organismo a que se refiere el artículo 134 de la Ley Estatal de Salud, se denomina Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco, el cual será el organismo rector de la Asistencia Social y tendrá como objetivos la promoción de la Asistencia Social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la

interrelación sistemática de acciones que en la materia llevan a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la capacitación de las demás acciones que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 16.- El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

I.- Promover y prestar servicios de Asistencia Social;

II.- Apoyar el desarrollo de la Familia y de la Comunidad;

III.- Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo a los beneficiarios de la asistencia social;

IV.- Promover e impulsar el sano crecimiento físico y mental y social de la niñez;

V.- Coordinar las acciones de la asistencia Social Pública y Privada en el Estado, así como promover programas de asistencia social y procurar el uso más racional y eficiente de los recursos que para ello se destinen;

VI.- Fomentar, apoyar y evaluar las actividades de asistencia social privada cuyo objeto sea la prestación de Servicio de Asistencia Social para registrarlo en el sistema de información de la asistencia social estatal;

VII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos;

VIII.- Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez, minusvalidez o incapacidad y de rehabilitación de inválidos, en centros hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud;

IX.- Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales del Gobierno del Estado y de los Municipios;

X.- Elaborar y proponer los reglamentos que se requieran en la materia, observando su estricto cumplimiento;

XI.- Realizar y promover la capacitación de Recursos Humanos para la asistencia social;

XII.- Operar el Sistema Estatal de Información Básica en Materia de Asistencia Social en el Estado;

XIII.- Prestar Servicios de Asistencia Jurídica y de orientación social a menores, ancianos y minusválidos, inválidos o incapaces, sin recursos;

XIV.- Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva;

XV.- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

XVI.- Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez, minusvalidez e incapacidad;

XVII.- Participar en programas de rehabilitación y educación especial;

XVIII.- Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano que fuere necesario para eliminar las barreras físicas que impidan el desplazamiento autónomo de los inválidos, minusválidos e incapaces; y

XIX.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

ARTICULO 17.- En casos de desastre, como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros de naturaleza similar por los que se causen daños a la población, el Organismo, sin perjuicio de las atribuciones que, en auxilio de los damnificados lleven a cabo otras Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, promoverá la atención y coordinación de las acciones de los distintos Sectores Sociales que actúen en beneficio de aquéllos, en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 18.- En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el Organismo actuará en coordinación con las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado y de los Municipios, según la competencia que a éstas otorgan las Leyes.

El Organismo, a través de la Secretaría de Salud Pública, promoverá el establecimiento de Centros y Servicios de Rehabilitación somática, psicológica social y ocupacional, para las personas que sufran cualquier tipo de invalidez, minusvalidez o incapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales.

El Organismo observará una vinculación sistemática entre los Servicios de Rehabilitación y asistencia social que

preste y los que proporcionen otros establecimientos del Sector Salud y de los Sectores Social y Privado.

ARTICULO 19.- El Patrimonio del Organismo se integrará con:

- I.- Los derechos y bienes muebles e inmuebles que son de su dominio;
- II.- Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las Dependencias y Entidades del Gobierno Federal y Estatal le otorguen;
- III.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;
- IV.- Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;
- V.- Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley; y

VI.- En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título

ARTICULO 20.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Organismo contará con las siguientes autoridades superiores:

- I.- Patronato;
- II.- Junta de Gobierno; y
- III.- Dirección General.

ARTICULO 21.- El Patronato es la máxima autoridad del Organismo y sus miembros serán designados por el Ejecutivo del Estado, integrándose por un Presidente; un Secretario Ejecutivo que será el Director General del Sistema; un Tesorero que será el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado; y II Vocales que serán 5 Servidores Públicos del Gobierno del Estado, un representante de los Sectores Obrero, Campesino y Popular, y tres representantes del Sector Privado.

Los miembros del Patronato no recibirán remuneración alguna por su participación.

ARTICULO 22.- El Patronato tendrá las siguientes facultades:

- I.- Aprobar los planes de labores y los informes de actividades;
- II.- Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario;
- III.- Conocer y aprobar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con Dependencias y Entidades Públicas;
- IV.- Apoyar las actividades del Organismo y sugerir las que sean necesarias para su mejor desempeño;
- V.- Coadyuvar en la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Organismo y el cumplimiento cabal de sus objetivos; y
- VI.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus facultades y que se determinarán por acuerdo de la Presidencia del Patronato.

ARTICULO 23.- El Patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTICULO 24.- Son facultades de la Presidencia del Patronato:

- I.- Dictar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Organismo en congruencia con las Leyes aplicables en el Estado;
- II.- Vigilar que los acuerdos dictados por el Patronato sean cumplidos, de conformidad con los objetivos del Organismo y en congruencia con las Leyes aplicables;
- III.- Solicitar al Comisario, los análisis financieros y la vigilancia del correcto ejercicio del presupuesto;
- IV.- Designar los asesores necesarios para el mejor desarrollo de las actividades del Organismo; y
- V.- Dirigir el Voluntariado del Estado de Tabasco.

ARTICULO 25.- La Junta de Gobierno estará integrada por lo menos por cinco Servidores Públicos designados y removidos libremente por el C. Gobernador del Estado y su Titular lo será el Secretario de Salud Pública en el Estado. El Titular de la Junta de Gobierno representará a esta ante el

Patronato.

ARTICULO 26.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I.- Conocer de los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;
- II.- Aprobar el Reglamento Interior, la organización del Organismo y los Manuales de Procedimientos y de Servicios al Público;
- III.- Designar y remover, a propuesta del Director General del Organismo, a los Servidores Públicos que presten sus servicios en el mismo;
- IV.- Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario;
- V.- Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;
- VI.- Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;
- VII.- Conocer los Convenios de Coordinación que hayan de celebrarse con Dependencias y Entidades Públicas y Privadas;
- VIII.- Determinar la integración de Comités Técnicos y Grupos de Trabajo Temporales;
- IX.- Aprobar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de salud en materia de asistencia social que preste el Organismo, con base a los programas sectoriales y prioridades presupuestales a que esté sujeto; y
- X.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTICULO 27.- La Junta de Gobierno podrá integrar los Comités Técnicos necesarios para el estudio y propuesta de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales y para elevar las propuestas que estimen necesarias a la Junta. Estos Comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las Dependencias y entidades competentes.

ARTICULO 28.- La Junta de Gobierno celebrará cuando menos dos sesiones ordinarias anuales y las extraordinarias que se requieran, de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTICULO 29.- El Director General del Organismo será ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de 30 años y con experiencia en materia administrativa y asistencia social y será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 30.- El Director General tendrá las siguientes facultades:

- I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Patronato y de la Junta de Gobierno.
- II.- Presentar a la Presidencia del Patronato las propuestas, proyectos e informes que le requieran para su eficaz desempeño;
- III.- Presentar, para su conocimiento y aprobación, al Patronato los planes de trabajo e informes de actividades, así como aquellos que de manera especial le sean solicitados por el mismo;
- IV.- Presentar a la Junta de Gobierno los presupuestos, informes y estados financieros bimestrales, acompañados por los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formule el Comisario;
- V.- Proponer a la Junta de Gobierno, previo acuerdo de la Presidencia del Patronato, la designación y remoción del personal del Organismo; efectuar los nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales y vigentes en el Estado;
- VI.- Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo, con sujeción a las instrucciones del Patronato;
- VII.- Rendir los informes administrativos y contables anuales y los que le solicite la Presidencia del Patronato.
- VIII.- Actuar como apoderado del Organismo, con facultades generales de representación, incluyendo las de pleitos y cobranzas de conformidad con todas las Leyes aplicables,

pudiendo ejercer actos de dominio en los casos especiales que el Patronato señale;

IX.- Celebrar con aprobación del Patronato, los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo; y

X.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y que se señalen por acuerdo del Patronato o de su Presidencia o que éstos deleguen.

ARTICULO 31.- El Organismo contará con un Comisario y fungirá como tal el Contralor General del Estado. Tendrá las siguientes facultades:

- I.- Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del Organismo se realice de acuerdo a la Ley, los planes y presupuestos aprobados dando conocimiento de ello al Patronato a través de su Presidencia;
- II.- Practicar, a solicitud del Patronato o su Presidencia, la auditoría de los estados financieros, y las de carácter administrativo que se requieran;
- III.- Recomendar al Patronato, a través de su Presidencia y al Director General, las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del Organismo;
- IV.- Asistir a las sesiones del Patronato y de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, y
- V.- Las demás que otras Leyes le atribuyen y las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 32.- El Organismo se integrará con las unidades técnicas y administrativas que el desarrollo de sus programas requieran.

ARTICULO 33.- Con el objeto de representar a los menores de edad ante las diversas autoridades, defendiendo sus derechos y protegiéndolos en todos los aspectos y velando por la integración familiar, funcionará como Dependencia del Organismo, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

ARTICULO 34.- Los Municipios del Estado de Tabasco que cuenten con capacidad de recursos humanos, materiales y financieros y que sus necesidades en el campo de la asistencia social lo requieran, crearán Organismos Públicos Paramunicipales con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominarán Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, cuyos objetivos y funciones serán las mismas que este Organismo Estatal.

ARTICULO 35.- El Sistema Municipal se integrará con los siguientes órganos superiores:

- I.- Un Patronato;
- II.- Una Junta de Gobierno;
- III.- La Dirección General; y
- IV.- Las Unidades Técnicas y administrativas necesarias para el buen desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 36.- Las atribuciones y funciones de los órganos de Gobierno del Sistema Municipal, serán determinadas por el reglamento que para el efecto elabore y apruebe el Cabildo Local.

ARTICULO 37.- En cada Comunidad, Ranchería, Ejido o Núcleo de Población, se organizarán Comités D.I.F. que dependerán directamente del Sistema Municipal.

ARTICULO 38.- Los Comités D.I.F. se integrarán con:

- I.- Un Presidente;
- II.- Un Secretario;
- III.- Un Tesorero; y
- IV.- Los Vocales que requieran las necesidades del servicio.

ARTICULO 39.- Los Miembros del Comité D.I.F. serán nombrados por la propia Comunidad en asamblea pública y sus funciones estarán determinadas por el reglamento que para el efecto elabore el Sistema Municipal.

ARTICULO 40.- Para el eficaz cumplimiento de sus objetivos, el Sistema Municipal D.I.F. podrá celebrar convenios de coordinación a través del D.I.F. Estatal con el Organismo Nacional y con cualquier Institución pública y/o privada que lleve a cabo funciones afines, de acuerdo a las leyes aplicables.

ARTICULO 41.- En los casos en que el Organismo otorgue

subsídios o subvenciones a los Sistemas Municipales, vigilará el destino de los recursos mediante los procedimientos que al efecto se establezcan.

ARTICULO 42.- El Organismo podrá convocar a las reuniones regionales y estatales necesarias con las Delegaciones de los Sistemas Municipales D.I.F., con el objeto de planear, organizar y evaluar los programas y actividades de asistencia social que se estén aplicando en las diversas Comunidades.

ARTICULO 43.- El Gobierno del Estado y el Organismo conforme a las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán que las Dependencias y Entidades del Estado y de los Municipios destinen los recursos necesarios a los programas de servicios de salud en materia de asistencia social.

ARTICULO 44.- El Organismo emitirá opinión sobre el otorgamiento de subsidios a Instituciones Públicas o Privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

ARTICULO 45.- Las relaciones de trabajo entre el Organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley de los trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios, Instituciones Descentralizadas y Sociedades de Participación Estatal-Mayoritaria del Estado de Tabasco.

ARTICULO 46.- Los trabajadores del Organismo Estatal estarán incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

CAPITULO TERCERO DE LA COORDINACION, CONCERTACION E INDUCCION.

ARTICULO 47.- Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, el Gobierno del Estado, con la participación del Organismo, celebrará convenios o acuerdos dentro del marco del Convenio Único de Desarrollo para la coordinación de acciones a nivel Estatal o Municipal, con las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos del Sistema Estatal de Planeación y de la Ley Estatal de Salud.

ARTICULO 48.- Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de salud en materia de asistencia social a nivel Estatal y Municipal, el Gobierno del Estado a través del Organismo coordinará un Subcomité especial de Asistencia Social a fin de:

- I.- Establecer programas conjuntos;
- II.- Promover la conjunción de los dos niveles de Gobierno en la aportación de recursos financieros;
- III.- Distribuir y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;
- IV.- Coordinar y proponer programas para el establecimiento y apoyo de la Beneficencia Pública y la Asistencia Privada, Estatal y Municipal;
- V.- Fortalecer el patrimonio de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTICULO 49.- La Secretaría de Salud Pública a través del

Organismo, promoverá ante los Gobiernos Municipales, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios básicos de salud en materia de asistencia social, para los grupos sociales vulnerables y coordinar su oportuna atención.

ARTICULO 50.- La Secretaría de Salud Pública a través del Organismo, celebrará convenios o contratos para la concertación de acciones de asistencia social con los Sectores Social y Privado con objeto de coordinar su participación en la realización de programas de asistencia social que coadyuven a la realización de los objetivos a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 51.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo, con la participación de las Dependencias y Entidades Estatales que corresponda, propiciará que la concertación de acciones en materia de asistencia social con los Sectores Social y Privado a que se refiere el artículo anterior, se lleve a cabo mediante la celebración de convenios o contratos que en todo caso deberá ajustarse a las siguientes bases:

- I.- Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los Sectores Social y Privado;
- II.- Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del Organismo;
- III.- Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes con reserva de las funciones de autoridad que competen al Gobierno del Estado;
- IV.- Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

ARTICULO 52.- El Gobierno del Estado, con el objeto de ampliar la cobertura de los Servicios de Salud de Asistencia Social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en toda la Entidad, a través del Organismo, la creación de Instituciones de asistencia privada, fundaciones, asociaciones civiles y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la Sociedad en general, presten dichos servicios con sujeción a los ordenamientos que las rijan.

El Gobierno del Estado, a través del Organismo, aplicará, difundirá y adecuará las normas técnicas que dichas Instituciones deberán observar en la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social. El Organismo les prestará la asesoría técnica necesaria y los apoyos conducentes.

ARTICULO 53.- A propuesta del Organismo el Gobierno del Estado dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales para inducir las acciones de los Sectores Social y Privado en la prestación de servicios de salud en materia de asistencia social.

ARTICULO 54.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo mediante la inducción, promoverá la organización y participación activa de la Comunidad en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social basadas en el apoyo y solidaridad social, así como el concurso coordinado de las Dependencias y Entidades Públicas, específicamente en el caso de Comunidades afectadas de margina-

ción.

La Secretaría de Salud Pública y el Organismo pondrán especial atención en la promoción de acciones de la Comunidad en beneficio de menores en estado de abandono, minusválidos, inválidos e incapaces física o mentalmente.

ARTICULO 55.- La Secretaría de Salud Pública directamente o a través del Organismo, promoverá la organización y participación de la Comunidad para que, en base al apoyo y la solidaridad social, coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

ARTICULO 56.- La participación de la Comunidad a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto fortalecer su estructura, propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población.

Dicha participación será a través de las siguientes acciones:

- I.- Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a su superación y a la prevención de invalidez;
- II.- Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud en materia de asistencia social, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;
- III.- Notificación de la existencia de personas que requieran de asistencia social cuando éstas no soliciten auxilio por sí mismas;
- IV.- Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de asistencia social; y
- V.- Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Esta Ley entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el DECRETO NUMERO 0039 de fecha 27 de mayo de 1983 y publicado en el Periódico Oficial del 6 de junio del mismo año, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

TERCERO: El Organismo a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, es el subrogatorio de todos los derechos y obligaciones del Organismo del mismo nombre cuyo decreto de creación se abroga en el artículo anterior.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.- Lic. Gustavo Rosario Torres, Diputado Presidente.- Luis Contreras Hurtado, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintidós días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y seis.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO
GOBERNADOR DEL EDO. DE TABASCO
Lic. José Ma. Peralta López
SECRETARIO DE GOBIERNO

DECRETO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO
ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME LO SIGUIENTE:

La H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 fracciones I y VII, de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que al proponerse reformas y adiciones a los artículos 48, primer párrafo; 54, fracción III y 57 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, se tomaron en cuenta aspectos de tipo económico para la fijación de cuotas por derechos de servicio que prestan las Autoridades de Tránsito; hacer claro el concepto del cobro de los derechos pagados por los Notarios cuando se trate de instrumentos públicos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y por último, actualización del importe que deba cobrarse por la expedición de avalúos de la propiedad raíz;

SEGUNDO: Que las reformas y adiciones arriba citadas, más que promover incrementos sustanciales en los derechos a cobrar, tienden hacia un adecuado control de los contribuyentes mediante el fortalecimiento de métodos y registros, precisando los conceptos e instrumentos de la legislación tributaria para dar mayor eficacia a la administración fiscal;

TERCERO: Que el Congreso está facultado por el artículo 36 fracciones I y VII, para expedir, reformar y derogar Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios;

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0520

ARTICULO UNICO: Se reforman y adicionan los artículos 48 primer párrafo, 54 fracción III, 57 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, de la Ley de Hacienda del Estado, como sigue:

ARTICULO 48: En los casos en que los instrumentos públicos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, no sean presentados con los derechos pagados por los Notarios dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente de su firma, causarán recargos de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 54: Por la expedición y certificación de documentos que haga el Departamento de Catastro e Impuesto Predial, se pagarán las siguientes:

I.-

II.-

III.- Por la expedición de avalúos de propiedad raíz: Inmuebles con valor hasta \$3'000,000.00 2 al millar y de \$3'000,000.00 en adelante, 4 al millar.

ARTICULO 57: Por los derechos de servicios de control vehicular que presten las Autoridades de Tránsito del Estado, se pagarán las siguientes:

CUOTAS

I.- Por juego de placas de circulación incluyendo calcomanías y tarjetas de circulación del año, con duración mínima de 6 años.

A).- Para los vehículos de servicio particular de pasajeros, de demostración o traslado \$8,000.00

B).- Para los vehículos de servicio particular de carga, y remolques \$10,000.00

C).- Para los vehículos de servicio público de pasajeros \$14,000.00

D).- Para los vehículos de servicio público de carga \$12,000.00

II.- Por juego bienal de placas de circulación.

A).- Para motocicletas o motonetas \$3,000.00

B).- Para bicicletas \$1,000.00

C).- Para carros de mano o tracción animal \$3,000.00

III.- Por la reposición de placas de circulación se pagará la cuota señalada en la fracción I y fracción II, según se trate.

IV.- Por la reposición de tarjetas de circulación, con vigencia anual:

A).- Unidades señaladas en los incisos A, B, C y D, de la fracción I. \$4,000.00

B).- Por reposición de cualquier otro documento \$2,000.00

A) Licencia provisional para manejar hasta por 30 días. \$2,000.00

B) Por reposición de cualquier otro documento \$2,000.00

V.- Por expedición y reposición de licencias con una vigencia de dos años:

A) Conducir Vehículo de Servicio Público para pasajeros chofer de primera \$6,000.00

B) Chofer \$5,000.00

C) Automovilista \$4,000.00

D) Motociclista \$2,500.00

VI.- Por permisos y otros servicios:

A) Licencia provisional para manejar hasta por 30 días \$2,000.00

B) Licencia provisional para menores de 17 a 17 años once

meses con vigencia hasta de 6 meses \$4,000.00

C) Licencia emergente hasta por un año \$2,000.00

VII. Las placas de circulación que se indican en la fracción I de este artículo, se referendarán anualmente mediante la expedición de calcomanías y tarjetas de circulación cuyo valor será el que anualmente fije el Congreso Local, y deberá pagarse durante los tres primeros meses del año. Para el ejercicio fiscal de 1987, el refrendo se pagará de la siguiente manera:

A) Para los vehículos de servicio particular de pasajeros, de demostración o traslado \$3,000.00

B) Para los vehículos de servicio particular de carga, remolques. \$4,000.00

C) Para los vehículos de Servicio Público de pasajeros.--- \$5,000.00

D) Para los vehículos de Servicio Público de carga. \$4,500.00

VIII. El pago de estas cuotas se hará en la Receptoría de Rentas que corresponda, haciendo uso de las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.

IX. Los propietarios de vehículos tienen obligación de presentar aviso de baja ante las Autoridades de Tránsito del Estado en los siguientes casos:

A) Por baja de vehículos de Servicio Público. \$3,000.00

B) Por baja de vehículos de Servicio Particular \$1,500.00

C) Por robo o pérdida total en siniestro no se pagará derecho alguno.

X. Otros \$2,000.00

TRANSITORIO

UNICO: Este DECRETO surte sus efectos legales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.- Lic. Gustavo Rosario Torres, Diputado Presidente.- Luis Contreras Hurtado, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintidós días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y seis.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO
GOBERNADOR DEL EDO. DE TABASCO

Lic. José María Peralta López,
SECRETARIO DE GOBIERNO.

DECRETO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el artículo 36 fracciones I y VII, de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que desde el inicio de su mandato, el Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, reconoce que la renovación moral de la sociedad ha sido y sigue siendo compromiso y acción del Gobierno que se ha hecho Ley, y conforme a ella, se está actuando, por lo que, en congruencia con esta tesis rectora del Gobierno Federal, se procura racionalizar la actuación de la Administración Pública-Estatal para que pueda responder con honestidad y eficacia a los requerimientos de la sociedad tabasqueña;

SEGUNDO: En consecuencia, los Presupuestos y demás documentos relativos al control y evaluación de la Gestión Gubernamental, se ajustan a normas claras y uniformes que permiten reconocer con precisión el origen y destino del gasto público de ahí que el propio Titular del Poder Ejecutivo Estatal, al enviar a esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Tabasco, correspondiente al ejercicio fiscal 1987, está dotando al Estado de un instrumento jurídico que coadyuvará al cumplimiento cabal del Plan Estatal de Desarrollo, ajustándose a las estrategias y prioridades que se han señalado previamente en las tres instancias de Gobierno, conjuntamente con los sectores sociales de la Entidad;

TERCERO: Esta iniciativa consta de 5 (cinco) Artículos y tres Transitorios, estableciéndose que la Hacienda Pública estará integrada con los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones Federales que se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo a lo ordenado por la Ley de Hacienda del Estado y conforme a las Leyes, Reglamentos, Convenios, Decretos y disposiciones aplicables;

CUARTO: Que con esta iniciativa, el Titular del Poder Ejecutivo Local, está reafirmando su voluntad política de dar transparencia a los asuntos de Gobierno, trabajando con organización, haciendo con ello una administración responsable que distribuye con equidad los recursos financieros estatales;

QUINTO: Que siendo facultad del Congreso, conforme a lo estipulado en el artículo 36 fracciones I y VII de la Constitución Política Local, expedir, reformar y derogar Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como para imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los Presupuestos aprobados por el Ejecutivo y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos;

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0521

ARTICULO UNICO: Se aprueba la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco, correspondiente al ejercicio fiscal 1987, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE TABASCO TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DE LOS INGRESOS Y SUS FUENTES

ARTICULO PRIMERO: En el ejercicio fiscal 1987, la Hacienda Pública del Estado de Tabasco, percibirá los ingresos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS

- 1.- Del impuesto sobre traslado de dominio de bienes muebles usados.
- 2.- Del impuesto de actos, contratos e instrumentos notariales.
- 3.- Del impuesto sobre herencias y legados.
- 4.- Del impuesto sobre nóminas.
- 5.- Del impuesto sobre honorarios por actividades profesionales y ejercicios lucrativos no gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

II. DERECHOS

- 1.- Expedición de Títulos profesionales.
- 2.- Registro Público y protocolo del Gobierno.
- 3.- Escrituras autorizadas por jueces.
- 4.- Búsqueda en los archivos, legalización de firmas, expedición de certificaciones y copias certificadas.
- 5.- Servicios prestados por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.
- 6.- Los demás que señalen las Leyes.

III. PRODUCTOS

- 1.- Arrendamiento, explotación o enajenación de bienes muebles e inmuebles del Estado.
- 2.- Intereses por productos de capitales y valores del Estado.
- 3.- Rendimiento de establecimientos y empresas dependientes del Estado.
- 4.- Cuotas por inserción de anuncios, circulares y publicaciones en órganos informativos del Estado.
- 5.- Utilidades por acciones y participaciones, en sociedades y empresas.
- 6.- Utilidades por inversiones en acciones, valores y créditos.
- 7.- Recuperaciones de inversiones en acciones, valores y créditos.
- 8.- Recuperaciones provenientes de establecimientos del Estado.
- 9.- Otros no especificados.

IV. APROVECHAMIENTOS

- 1.- Concesiones de contratos.
- 2.- Donativos, subsidios y cooperaciones.
- 3.- Fianzas a favor del Estado.
- 4.- Indemnizaciones y cancelaciones de contratos.
- 5.- Multas.
- 6.- Recargos.
- 7.- Gastos de Ejecución.
- 8.- Reintegros.
- 9.- Remates.
- 10.- Rezagos, y
- 11.- Otros no especificados.

V. PARTICIPACIONES FEDERALES.

Las que establezcan los Convenios de Coordinación que con base en la "Ley de Coordinación Fiscal" tiene ce-

lebrado el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO SEGUNDO: Los ingresos a que se refiere el artículo anterior se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo a los ordenamientos de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, y conforme a las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Convenios, Decretos y disposiciones aplicables.

ARTICULO TERCERO: Cuando no se cubran oportunamente las obligaciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al Fisco Estatal, por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se computarán al 8.25% por cada mes o fracción.

ARTICULO CUARTO: En los casos de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 5.25% mensual sobre saldos insolutos, durante el año de 1987.

ARTICULO QUINTO: Las infracciones a las Leyes Fiscales del Estado, así como los delitos que se cometieren en perjuicio al Fisco Estatal, serán sancionados de acuerdo con el Código Fiscal del Estado, aplicándose supletoriamente los demás ordenamientos legales del Estado y los Federales que tengan relación con la aplicación de la presente Ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: Este Decreto comenzará a surtir sus efectos legales el día primero de enero del año de mil novecientos ochenta y siete quedando derogadas todas las Leyes, Decretos y demás disposiciones legales que se opongan al cumplimiento del mismo.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Ley de Ingresos del Estado, se aplicará en todo lo que no contravenga a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como sus respectivos anexos, celebrados entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO TERCERO: Se derogan las Leyes, resoluciones y disposiciones que se opongan a la presente Ley. Lo anterior no exceptúa a los contribuyentes que cubran extemporáneamente créditos fiscales, de las sanciones, recargos y gastos de ejecución que le sean aplicables.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.- Lic. Gustavo Rosario Torres, Diputado Presidente.- Luis Contreras Hurtado, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintidós días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y seis.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO.
GOBERNADOR DEL EDO. DE TAB.

Lic. José Ma. Peralta López.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

DECRETO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 fracciones I y VII, de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el Congreso está facultado por el artículo 36 fracciones I y VII de la Constitución Política Local para expedir, reformar y derogar Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, así como imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos aprobados por el Ejecutivo y los Municipios;

SEGUNDO: Que esta concepción revolucionaria del Municipio, ha dado lugar también a que asuma nuevas y mayores responsabilidades actuando en ámbitos de acción que anteriormente le estaban vedados por falta de recursos propios y suficientes para satisfacer las necesidades y apremios de la comuna;

TERCERO: Que las reformas Constitucionales promovidas en torno al Municipio libre, como célula fundamental del sistema jurídico-político de la nación, otorgaron una nueva dimensión a los Ayuntamientos de Tabasco, propiciando un verdadero desarrollo de sus potencialidades económicas hasta convertirlos en lo que hoy son: auténticos promotores de su propio desarrollo;

CUARTO: Que este atraso afortunadamente ha sido superado y ahora, los Municipios tabasqueños, por la complejidad de los problemas que el propio desarrollo social les imprime, necesitan cada día mayores recursos económicos y financieros para cumplir con sus Programas Operativos Anuales;

QUINTO: Que atento a estos imperativos legales y políticos, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se ha dirigido al Congreso, para someter a la consideración y análisis de la Representación Popular, la iniciativa de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado para el ejercicio Fiscal 1987, señalando específicamente que la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, se cubrirán con Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Participaciones;

SEXTO: Que en este sentido, el Gobierno de la Entidad en estricto apego a las Leyes de la materia, reconoce en el Municipio, a la fuerza fundamental del desarrollo de Tabasco, y la clave para la descentralización de la vida nacional;

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0522

ARTICULO UNICO: Se aprueba en todas y cada una de sus partes la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tabasco, para el ejercicio fiscal 1987, como sigue:

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 1987.

"ARTICULO 1o.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Tabasco, para cubrir los gastos de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo para el ejercicio fiscal 1987, se integrará con los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Participaciones siguientes:

I. IMPUESTOS

- 1.- Predial.
- 2.- Sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.

II. DERECHOS

- 1.- Por licencia de construcción.
- 2.- Por licencia para fraccionar y lotificar terrenos.
- 3.- Sobre propiedad municipal.
- 4.- Por servicios municipales de obra.
- 5.- Expedición de Títulos de terrenos municipales.
- 6.- Servicios, registros e inscripciones.
- 7.- Estacionamientos.
- 8.- Remates Judiciales y Administrativos.
- 9.- Búsqueda en los archivos, expedición de certificaciones y copias certificadas.
- 10.- Los demás que señalen las Leyes.

III. PRODUCTOS

- 1.- Arrendamiento y explotación de bienes del Municipio.
- 2.- Enajenación de bienes muebles e inmuebles del Municipio.
- 3.- Papel especial para actas del Registro Civil.
- 4.- Placas para la propiedad urbana.
- 5.- Publicaciones.
- 6.- Productos financieros.
- 7.- Otros no especificados.

IV. APROVECHAMIENTOS

- 1.- Reintegros
- 2.- Donativos.
- 3.- Cooperaciones.
- 4.- Multas diversas.
- 5.- Recargos.
- 6.- Gastos de ejecución.
- 7.- Fianzas en favor del Ayuntamiento.
- 8.- Rezagos.
- 9.- Otros no especificados.

V. PARTICIPACIONES

- 1.- Federales.
- 2.- Estatales.

ARTICULO 2o.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cubrirán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron la época en que se causaron.

ARTICULO 3o.- Queda facultado el Ejecutivo del Estado para retener las participaciones que en Impuestos Federales o Estatales correspondan a los Municipios, para cubrir las obligaciones de éstos, que haya garantizado el Estado cuando estos no cumplan, en los términos del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal vigente.

ARTICULO 4o.- La liquidación de créditos fiscales que arroje fracción de décimas de peso, se ajustará elevando o disminuyendo a ceros las dos últimas cifras, dependiendo de si la décima excede de \$0.50.

ARTICULO 5o.- Cuando los contribuyentes no cubran oportunamente las obligaciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, deberán pagar recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se computarán al 8.25% por cada mes o fracción de éste.

ARTICULO 6o.- Cuando se otorgue prórroga en los términos del artículo 45 de la Ley de Hacienda Municipal, se causarán intereses hasta el 5.25% (cinco veinticinco por ciento) mensual sobre saldos insolutos, sobre el monto total de los créditos fiscales por los cuales se haya otorgado la prórroga y durante el tiempo que opere la misma.

ARTICULO 7o.- Los Ingresos previstos por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y siete.

ARTICULO SEGUNDO: Para la aplicación de la presente Ley, queda sin efecto cualquier disposición que contravenga lo estipulado en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tabasco.

ARTICULO TERCERO: Se derogan las Leyes, Resoluciones y disposiciones que se opongan a la presente Ley. Lo anterior no exceptúa a los contribuyentes que cubran extemporáneamente créditos fiscales, de las sanciones, recargos y gastos de ejecución que le sean aplicables

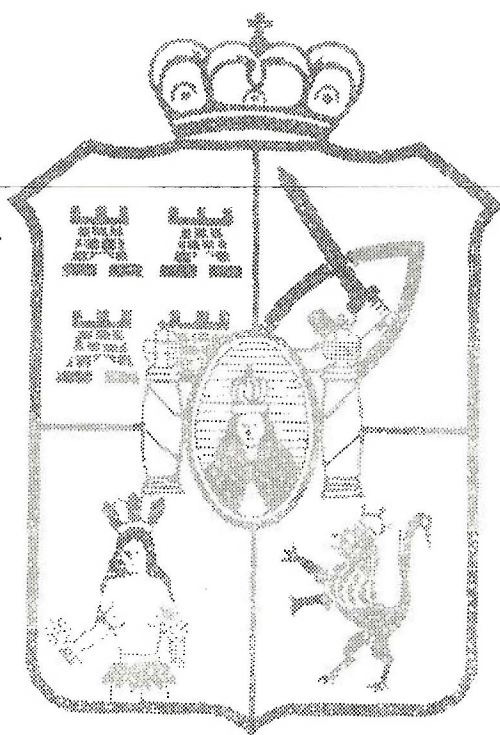
DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. Lic. Gustavo Rosario Torres, Diputado Presidente.- Luis Contreras Hurtado, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintidós días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y seis.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO.
GOBERNADOR DEL EDO. DE TAB.

Lic. José Ma. Peralta López.
SECRETARIO DE GOBIERNO.



*El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados.
Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores,
son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este
periódico.*
